



RECOMENDACIÓN No. 06/2016

PRE/181/2016

EXPEDIENTE: CDHEC/291/2014

DERECHOS VULNERADOS: Integridad y Seguridad Personal - Uso Excesivo de la Fuerza Pública

Colima, Colima, 16 de diciembre de 2016

AR1

**Presidenta del H. Ayuntamiento
Constitucional de Manzanillo Colima.**

P R E S E N T E

Q1

Quejosa.-

Síntesis:

*En fecha 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, **Q1**, fue agredida físicamente por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Manzanillo, Colima, al encontrarse la quejosa tratando de arreglar un problema con dos agentes de la misma corporación que transportaban a su hermano detenido en la patrulla número SP-209*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/291/14, formado con motivo de la queja interpuesta por **Q1**.

Considerando los siguientes:

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, se presentó ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, **Q1**, a efecto de presentar queja en contra de personal de la Presidencia Municipal del H. ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

*“(...) El día 24 veinticuatro, de abril del 2014 dos mil catorce, el señor **AR2**, me agredió físicamente, situación que se concedió en la vía pública, precisamente en la calle lateral del boulevard, por la razón de que este sujeto, es AMANTE O NOVIO de mi cuñada de nombre **C1**, y por esta situación, es que dichos sujetos, fraguaron la detención arbitraria y con abusos de poder, en contra de mi hermano de nombre **A1**, es decir, que el día referido, la señora **C2**, quien como ya se dijo es mi cuñada, habló telefónicamente con mi hermano señalado, para que pudieran verse a las afueras de la farmacia donde ella trabaja, para supuestamente poder llegar a un arreglo y poder convivir nuevamente como pareja, por lo que engañado por la citada persona, mi hermano acudió a la farmacia referida, para poder dialogar con ella (mi cuñada), cosa que aconteció aproximadamente 11:25, once veinticinco horas el día antes citado, sin embargo, en el momento en que se presentó ante la multicitada señora, en ese momento se percató que una cuadra más adelante, se encontraban estacionadas 2, dos patrullas, siendo estas las SP-209 y la SP-221, por lo que con el temor de ser aprehendido, porque sabe de ante mano de la perversidad de mi cuñada, mi hermano se echó a correr por la banqueta rumbo a mi domicilio personal, dado que él cohabita el mismo, por lo que llegó a la puerta de acceso de mi domicilio, la cual se encontraba cerrada por motivos de seguridad, por lo que en esos momentos, llegaron 2, dos policías municipales, uno a bordo de la patrulla SP-209, y el otro corriendo para golpear y tirara al suelo a mi hermano para esposarlo, siendo esta situación totalmente grabada por la cámara de seguridad privada, que se localiza a un costado de mi domicilio personal.- Al escuchar gritos por parte de la **C3**, quien trabaja con al suscrita en los quehaceres del hogar, de que estaban golpeando a mi hermano unos policías, fue que en ese momento bajé y salí corriendo de mi domicilio particular y vi que efectivamente mi hermano se encontraba dentro de la patrulla SP-209, por lo que acudí ante los policías municipales que se encontraban*

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



dentro de la misma, para que me digieran los motivos de la detención o en su caso, me presentara la orden de aprehensión dictada en su contra, por lo que solamente me dijeron que se TRATABA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN VERBAL, sin que mencionara el nombre de la persona que les había otorgado tal orden de aprehensión, por lo que al observar que trataban de arrancar la patrulla citada, fue que me vi motivada a tratar de abrir la puerta delantera de la multireferida patrulla para que no se fueran y en ese mismo instante, fue que sentí un fuerte jalón de cabello y posteriormente se aplicó una llave de las conocidas como LLAVE CHINA, para efectos de sofocarme o de asfixiarme, por lo que como pude me safé de dicha llave y fue entonces que me di cuenta que se trataba del señor **AR2**, quien venía conduciendo la patrulla SP-221, y en ese momento me dijo verbalmente. DESDE CUANDO LE TRAIGO GANAS HIJA DE TU PUTA MADRE, VAS PARA ARRIBA, fue cuando me arrojó al piso en plena calle Independencia, sujetándome de mi brazo izquierdo y tratando de inmovilizarlo para que me pudiera esposar, así como de pisarme el tobillo derecho, y al tirarme en el piso, y arrastrarme fue que como posteriormente me di cuenta que en ese instante se paró una camioneta tipo VAN, ya que de no hacerlo, me hubiera atropellado, al ver esta situación, fue que los vecinos de nombres **C4, C5, C6** y demás personas que vieron todo el acontecimiento, fue que se acercaron para que me dejaran de golpear el sujeto de nominado **AR2**, por lo que al ver que efectivamente se trataba de una fuerte indignación vecinal, fue que se subió a la patrulla SP 221 y se dio a la fuga. Cabe destacar que el día de los hechos mencionados, se encontraba presente mi hija menor de edad de solamente 10 diez años de edad, quien presencié todo lo antes narrado, asustándose tanto, que a la fecha actual no puede dormir y en el caso de así poder hacerlo, se despierta con sobresaltos y con mucho miedo.- El mismo día antes citado en el punto I, acudí a las instalaciones de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, a efecto de interponer mi querrela de carácter penal, en contra del señor **AR2**, por lo que fui atendida en la mesa cuarta, según consta en el acta de Averiguación Previa número 414/2014, en la que solamente me pidió la persona que me atendió, que solamente se podían tipificar tres delitos penales por lo que narre en mi comparecencia personal, siendo estos lo que se consignan en la citada Acta, los cuales a saber son: GOLPES SIMPLES, AMENAZAS Y ABUSO DE AUTORIDAD, sin que me hayan tomado en cuenta que en ese momento pedía que también se calificaran los delitos de EJERCICIO INDEBIDO DEL

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



SERVICIO PÚBLICO Y COALICIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, así como del delito de INTENTO DE HOMICIDIO, cosa que me mencionó la persona que me atendió que tales delitos eran inexistentes, sin que tal versión se haya asentado en el acta respectiva.-el día 25 veinticinco, de abril de 2014, dos mil catorce , fue publicado en el periódico EL NOTICIERO en su página principal, un COMUNICADO DE PRESA, con la denominación ACLARAN SUPUESTA AGRESIÓN DE POLICÍAS, en dicho comunicado, solamente se vierten mentiras y falsedades, dado que así lo quieren interpretar con el simple hecho de PROTEGER A DELINCUENTES como lo es el querellado, dado que el Ayuntamiento de Manzanillo Colima, no solamente NO ha actuado con consecuencia, si no que ha tratado por todos los medios posibles de encubrirlo y protegerlo, sin saber los motivos o razones que tienen para ellos.(...) (sic)”.

2.- Con la queja presentada por la hoy quejosa se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera el informe correspondiente, dando respuesta en fecha 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce, acompañando los documentos justificativos de sus actos.

3.- El día 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce, este Organismo Protector de los Derechos Humanos puso a la vista de la agraviada el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a fin de que en el término de 10 diez días hábiles presentara las pruebas que estimara necesarias.

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de fecha 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, presentado ante esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, por **Q1**, en contra de la Presidencia Municipal del H. ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos. Escrito al cual se anexaron los siguientes documentos:

A- Seis fotografías a colores presentadas por la quejosa, donde se puede apreciar en la mano izquierda una venda color blanca que cubre la muñeca, en la pierna derecha tercio distal se aprecia un moretón de color verde, en el tobillo izquierdo se aprecia un vendaje de color blanco y en la pierna tercio distal izquierda se observan dos moretones de coloración verde.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



B.- Copia simple del dictamen médico, emitida por el Hospital Medica Pacífico en fecha 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, firmada por la Doctora **AR3**, con cédula profesional **X**, en donde manifiesta que la hoy quejosa presenta hematoma en muñeca izquierda y en ambos miembros inferiores, en la exploración física se encuentra un esguince de muñeca y tobillo grado I, dichas lesiones tardan más de quince días en sanar.

C.- Copia simple de la denuncia interpuesta por la hoy quejosa en el municipio de Manzanillo, ante el Ministerio Público, el día 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos, por medio de la cual narra las agresiones que el policía **AR2** le infligió.

2.- Acta circunstanciada de fecha 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce, mediante la cual **Q1**, compareció ante personal de esta institución para ratificar el escrito de queja presentado el día 30 treinta de abril de la misma anualidad.

3.- Oficio número DGSP 0985/2014, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, signado por el TTE. COR. **AR4**, Director General de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, mediante el cual rinde el informe correspondiente, al que se anexaron los documentos justificativos de sus actos, destacando para el caso que hoy nos preocupa, los siguientes:

- a) Informe de fecha 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, rendido por el Policía **AR2**, mediante el cual manifiesta entre otras cosas que, "(...) siendo las 12:40 horas acudí por el boulevard Costero Miguel de la Madrid entre las calles Juárez y Francisco I. Madero, en el centro de Santiago, para brindarle apoyo a la unidad SP-209, ya que habían puesto bajo arresto a una persona por amenazas, y las personas del lugar se la querían quitar, (...) el suscrito llegue al lugar a bordo de la unidad 221 y de inmediato apoye para retirar de la unidad a la femenina, pero al retirarla de la unidad ella me lanzo unos golpes por lo que inmediatamente la sujete de las manos para

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"

evitar ser agredido, intenté ponerla bajo arresto por entorpecer labores por lo que le apliqué la técnica de control en uno de sus brazos, provocando ella misma con la resistencia que ponía que callera al suelo (...) [sic].”

- b) Comparecencia de fecha 24 veinticuatro de abril de 2014, por medio de la cual compareció ante el auxilia del departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, **Q1**, donde entre otras cosa manifiesta, (...) siendo aproximadamente las 12:30 me habla la señora del aseo diciéndome que “se llevan preso a Alejandro”, lo acaba de golpear y lo están subiendo a la patrulla, me acerco a la patrulla dirigiéndome con el oficial de la patrulla en donde tenían ya detenido a mi hermano explicándome que no había ni una orden [de detención], que todo era verbal. (...) en eso llego una patrulla SP-221, y se baja el policía, se dirige conmigo y me dice “desde cuando les traigo ganas” a lo que yo contesto ¿ganas de qué? Y lo que le contesto es lo único que yo les estoy pidiendo es que me enseñen alguna orden de aprehensión o algo parta que puedan detener a mi hermano, y entonces me dice vas para arriba tú también, me jalonea sujetándome del cabello, dándome la vuelta sujetándome también del brazo izquierdo torciéndome y tirándome al suelo y me arrastra diciéndome “pinche vieja hija de la chingada a ti también te voy a llevar” (...)
- c) Comparecencia de fecha 24 veinticuatro de abril de 2014, ante el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, a cargo de **AR2**, en la que entre otras cosas manifestó: “(...) circulaba por la avenida Elías Zamora Verdezco a la altura del Hospital Civil a bordo de la unidad SP-221, siendo aproximadamente las 12:35 horas, vía radio de cabina me informaron que me trasladara a darle apoyo a la unidad SP-209 a Santiago enfrente a la Ferretería Bujaidar (...) me acerqué a la persona del sexo femenino, le pedí que se

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



retirara de la unidad, esto para evitar fuera a agarrar el arma y al momento que intenté retirarle esta comenzó a jalonearse y manotear, por lo que me vi en la necesidad de aplicarle una técnica de control para intentar someterla y fue que cayó al suelo.” [sic].

4.- Declaración del día 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, a cargo de **C7**, que entre otras cosas mencionó “(...) el día 24 veinticuatro de abril del año en curso, como las 11:30 once treinta se dirigió a la ferretería de nombre “bujaidar” me quedé unos momentos platicando dentro de dicha ferretería, fue entonces cuando escuchamos un alboroto en la calle y salimos para ver que sucedía, al salir observé que había una patrulla de la Policía Municipal de Manzanillo, Colima, en la calle, cuando me di cuenta de lo que sucedía la hoy quejosa estaba junto la patrulla del lado del copiloto, con la puerta abierta no sé qué estaba haciendo ahí o qué estaba platicando, pero se veía que estaban dialogando, de repente llegó otra patrulla de la Policía Municipal y el elemento que venía a bordo se baja y acerca a la quejosa por la espalda y la jala provocando que cayera al piso.

5.- Declaración del día 07 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, a cargo de **C3**, del día 24 veinticuatro de abril del año en curso, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, alguien gritó que se estaban llevando al hermano de **Q1**, por lo que ella se acercó a la patrulla preguntándoles el motivo, ella se encontraba en el lado del copiloto, pidiéndole a los policías que le explicaran por qué lo detenían, enseguida llegó otra patrulla de la policía municipal, el policía que se bajó se acercó a **Q1** y la jaló del pelo y le puso un brazo en el cuello, lo que ocasiono que callera al suelo.

6.- Declaración testimonial ante este organismo protector a cargo del Policía **AR2**, del día 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, por medio de la cual ratifica en todas y cada una de sus partes, el informe rendido y elaborado el 24 veinticuatro de abril de este año.

7.- Acta circunstanciada de fecha 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, elaborada por personal de esta institución, por medio de la cual se asienta lo observado en 02 dos videos presentados por la quejosa como prueba

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

de los hechos que ocurrieron el día 24 veinticuatro de abril de 2014 de dos mil catorce, en el primer video se aprecia: (...) en el momento que arranca la patrulla se observa a una persona del sexo mujer correr atrás de la patrulla y se observa que abre la puerta delantera de la patrulla del lado del copiloto, por último llega otra patrulla y desciende otro policía, el cual directamente se dirige con la mujer que aun está parada junto a la puerta de la primera patrulla y la toma de los brazos y empieza a jalonearla con fuerza. (...) se reproduce un segundo video grabado con un celular, en el cual se aprecia cómo un hombre que llega en una segunda patrulla, se acerca a la primera patrulla y sin ningún intento de diálogo se dirige a la mujer que aun está parada junto a la puerta de la primera patrulla, la toma del cuello directamente, luego la toma por los brazos, ella trata de soltarse, el policía le dobla el brazo hacia su espalda, jaloneándola en todo momento. (...)

8.- Declaración testimonial ante esta Comisión a cargo del Policía **AR5**, del día 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince, por medio de la cual manifiesta entre otras cosas que, (...) el día 24 veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, a las 12:40 horas aproximadamente, les reportaron de la central de radio, que se estaba cometiendo una riña en una farmacia, (...) se realizó la detención de un sujeto masculino, lo subieron a la patrulla cuando una persona de sexo femenino se agarró de la puerta delantera del copiloto abriéndola y en eso vemos al compañero **AR2** quien le quita de la portezuela a la señora (...) [sic].

9.- Declaración testimonial ante esta Comisión a cargo del Policía **AR6**, del día 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince, por medio de la cual manifiesta entre otras cosas que "(...) el día 24 veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, vía radio nos reportaron una riña en una farmacia, (...) se sometió a una persona, se puso bajo arresto para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público, el detenido era transportado en un vehículo marca TIDA, cuando una persona del sexo femenino se agarró de la puerta delantera del copiloto abriéndola, en eso vemos al compañero **AR2** quien quita de la portezuela a la señora (...)" [sic].

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"



De un análisis efectuado a los antecedentes y hechos que obran en actuaciones de la queja que el día de hoy se resuelve, se advierte que en fecha 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, la agraviada **Q1**, se encontraban en su domicilio, cuando escuchó gritos por parte de la señora **C3**, quien en ese entonces estaba trabajando con la quejosa en los quehaceres del hogar, de que estaban golpeando a su hermano unos policías, fue que en ese momento la quejosa bajó y salió corriendo de su domicilio particular percatándose de que su hermano se encontraba dentro de la patrulla SP 209, por lo que acudió ante los Policías Municipales que se encontraban dentro de la misma, para que le explicaran los motivos de la detención o en su caso, le presentara la orden de aprehensión dictada en su contra, por lo que solamente le dijeron que se TRATABA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN VERBAL, sin que mencionaran el nombre de la autoridad que les había otorgado tal orden de aprehensión, por lo que al observar que trataban de emprender la marcha de la patrulla citada, fue que se me vio motivada a tratar de abrir la puerta delantera de la multi referida patrulla para que no se fueran y en ese mismo instante, fue que sintió un fuerte jalón de cabello y posteriormente se le aplicó una llave de las conocidas como LLAVE CHINA, para sofocarla o asfixiarla, por lo que se safó de dicha llave y fue entonces que se dio cuenta que se trataba del señor **AR2**, quien venía conduciendo la patrulla SP 221, y en ese momento le dijo verbalmente: *“desde cuando te traigo ganas hija de tu puta madre, vas par arriba”*, fue cuando la arrojó al piso en plena calle Independencia, sujetándola de su brazo izquierdo y tratando de inmovilizarlo para que la pudiera esposar, asimismo, le pisaron el tobillo derecho, y la arrastraron por el piso sobre la avenida, al grado de correr el riesgo de ser atropellada. (...)

III. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CDHEC/291/2014 y, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, esta Comisión cuenta con los elementos suficientes que permiten acreditar la violación a los derechos humanos de la señora **Q1**, elementos de convicción que permiten determinar que hubo trasgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, por un uso ilegítimo de la fuerza pública, en perjuicio de la hoy

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



quejosa, atribuibles a Servidores Públicos Adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo, Colima.

Lo anterior, en virtud de las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son aquellos que tienen como deber servir a la comunidad y protegerla contra actos ilegales, con facultades para arrestar o detener; también lo es que en el desempeño de dichas tareas, lo deberán hacer cumpliendo la legislación y sobre todo, respetando los derechos humanos de todas las personas reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales en la materia.

Tales responsabilidades de los funcionarios se encuentran sustentadas en el artículo 21, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales describen expresamente que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, rigiendo tal actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Así pues, para que estos servidores públicos puedan desempeñar las facultades descritas, como lo son las detenciones, registros o aseguramientos de las personas que infringieron alguna ley y para usar la fuerza pública, existen diversos principios que deben observar. En la Recomendación Número 12/2006, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominada “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, se plasma que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego debe ceñirse a los principios de **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**.

Igualmente, de acuerdo al Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, publicado en fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se establecen los

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



principios que se deberán de tomar en cuenta para emplear la fuerza pública, siendo los siguientes:

“Principios aplicables al Uso de la Fuerza.

a. Oportunidad: cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.

b. Proporcionalidad: cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla.

La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten.

c. Racionalidad: cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.

d. Legalidad: cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos (...)”¹ (sic).

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014
“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

Como podemos apreciar en el presente asunto, el Agente de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo, Colima, inobservó los principios indispensables para el empleo de la fuerza pública (oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad); pues sin llevar a cabo, previamente, un ejercicio de racionalidad, el cual pudo haber evitado los daños físicos causados a las señora **Q1**, se actuó deliberadamente y fuera del marco legal; es decir, el nivel de la fuerza utilizada no fue el apropiado, ya que con uso excesivo de la fuerza, el multicitado agente retiró de la puerta de la unidad SP 209 a la quejosa (como se puede acreditar con las evidencias 3b, 4, 5, en el minuto dos del video que lleva por nombre video 002, así como con el video que lleva por nombre DSCF4789 en el minuto 4 cuatro con 10 segundos), lo cual originó una violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad corporal de la señora **Q1**, por el uso ilegítimo de la fuerza pública.

De igual manera, en el Manual mencionado se establecen los niveles de resistencia que pueden oponer los infractores al momento de la detención:

“Niveles de resistencia.

A. Resistencia no agresiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

B. Resistencia agresiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.

C. Resistencia agresiva grave: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a personal de las fuerzas armadas, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.”

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

En el caso en concreto, la agresión que se aprecia es de tipo no agresiva, toda vez que del estudio de los hechos se desprende que el gendarme municipal llegó al lugar de los hechos con un comportamiento agresivo, sin intentar dialogar con la ahora quejosa, lo que se puede observar en los videos y en la declaración tanto de la quejosa como de las personas que presenciaron los hechos (evidencias número 3b, 4, 5 y 7), pues el agente sólo procedió a retirarla de la unidad con el uso agresivo y desproporcional de la fuerza.

Si bien es cierto, la autoridad merece respeto y no se justifica el actuar de los ciudadanos, también lo es que los agentes policiacos tienen el compromiso de actuar conforme a los principios del Manual del Uso de la Fuerza, para que con base en ello puedan proceder a una detención sin violentar los Derechos Humanos de cada uno de los ciudadanos.

Ahora bien, y en relación al grado de resistencia y proporcionalidad de la actuación que debió de tener el policía con la agraviada, se advierte que, si bien es cierto que el policía menciona que la hoy agraviada le lanzó algunos golpes, esto fue una forma de repeler los excesos de la fuerza a la que estaban siendo sujeta la agraviada, no como una forma de causar lesión, si no de defensa.

Así las cosas, el mismo Manual describe claramente los niveles de uso de la fuerza que los elementos de seguridad deberán emplear:

“5. Niveles del Uso de la Fuerza.

A. Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:

a. Disuasión: consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

de daños mayores. Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.

b. Persuasión: las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.

c. Fuerza no letal: se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.

d. Fuerza letal: consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

6. En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual.”

En ese sentido, la fuerza que debieron de emplear los policías de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo, tenía que ser proporcional a la conducta y/o resistencia que opuso la hoy agraviada; esto es, se debió hacer mediante contacto visual e instrucciones verbales, que tuvieran como propósito causar el menor daño posible. Cuestión que no ocurrió; toda vez que como se advierte de la

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”

declaración a cargo de **C7** “(...) de repente llegó otra patrulla de la Policía Municipal y el elemento que venía a bordo se baja y se acerca a la quejosa por la espalda, la jala provocando que cayera al piso (...);” así como el de **C3** “(...) el policía que se bajó se acercó a **Q1** y la jaló del pelo y le puso un brazo en el cuello, lo que ocasionó que callera al suelo (...).”

De igual modo, la lesiones que presentó la agraviada **Q1**, esguince en la muñeca izquierda y en el tobillo derecho, se traducen en un exceso de la fuerza empleada por parte del policía, pues como lo menciona la propia quejosa en su declaración y los testigos que presenciaron los hechos, ésta lesión le fue causada por las veces que el agente Sixto la jaló para alejarla de la unidad SP-209 y en el forcejeo la agraviada cayó al piso, por lo que pierde credibilidad lo argumentado por el policía en su parte informativo, “(...) el suscrito llegué al lugar a bordo de la unidad 221 y de inmediato apoyé para retirar de la unidad a la femenina, pero al retirarla de la unidad ella me lanzó unos golpes por lo que inmediatamente la sujete de las manos para evitar ser agredido; (...)”; ya que en el video (evidencia 7) que la quejosa exhibió como prueba es notorio que el gendarme solo llegó a retirarla de un jalón, sin tratar de dialogar con ella, para lograr que se retirara de la unidad y sus compañeros pudieran poner a disposición al detenido.

En esa tesitura, es claro que el policía no actuó conforme a los protocolos que se deben seguir y tomar en cuenta para emplear la fuerza pública, por lo que en la medida de lo posible la autoridad responsable deberá optar por recurrir a medios no violentos antes de utilizar la fuerza pública y si es necesaria ésta, se emplearán los niveles de gradualidad descritos, los cuales deben ser congruentes al tipo de agresión que ejerzan las personas que se pretendan detener, someter o asegurar. Esto es, el uso de la fuerza debe ser excepcional.

Así pues, en el presente asunto de queja la autoridad responsable inobservó su obligación constitucional de respetar los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, por un uso ilegítimo de la fuerza pública, en perjuicio de **Q1**, pasando por alto el principio de legalidad y seguridad jurídica. Igualmente, dejaron de atender lo dispuesto por los numerales 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por nuestro país el 17 diecisiete de diciembre de 1979, los cuales disponen que:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

De ahí que, en principio, los hechos desarrollados dejen ver que la actuación desplegada por el policía municipal fue más allá del objetivo que se perseguía, el cual de acuerdo a su propio parte informativo, era: *“retirar de la unidad a la femenina”* (evidencia número 3 a).

Ahora bien, con los elementos descritos en supra líneas el uso ilegítimo de la fuerza pública en el presente caso por parte del policía municipal se logra acreditar con las fotografías de las lesiones sufridas por la hoy agraviada, el dictamen médico elaborados por personal del Hospital Medica Pacífico del 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, la denuncia interpuesta por la hoy quejosa ante el Ministerio Público de Manzanillo, Colima, los partes informativos de los elementos que participaron el día de los hechos; las declaraciones de los testigos que presenciaron los hechos; el disco compacto que contiene una grabación sobre lo acontecido el día de los hechos; toda vez que, el policía municipal causó a la agraviada lesiones en su integridad corporal (número 1 b, 1 c, 1 d, 3, 4, 5, 6,7, 8 y 9 del apartado de evidencias).

Así pues, ese actuar arbitrario por parte del elemento de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Manzanillo, Colima, demerita la confianza de la población hacia la institución a la que pertenece; pues olvidándose de su deber como servidor público, de proteger y asegurar los derechos humanos de todas las personas, en el ámbito de su competencia, causaron violaciones de derechos humanos en agravio de **Q1**, al excederse en el uso de la fuerza pública.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



En esas condiciones, la utilización de la fuerza pública en el presente caso, debió ser **oportuna, proporcional y racional** para afectar la esfera jurídica de la hoy agraviada y al no haber ocurrido así, la autoridad responsable deberá avocarse a la investigación de las violaciones de derechos humanos que se describen en esta recomendación, garantizando de esa manera el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como las diversas leyes Estatales.

De igual manera, para evitar que los gendarmes municipales repitan las conductas que se han venido describiendo en la presente recomendación, será necesaria la capacitación en materia de uso de la fuerza pública al momento de efectuar detenciones a todos los elementos que la componen, de acuerdo al área que cada uno desempeña.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la violación al derecho humano de la integridad física y personal de **Q1**, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño con fundamento en el artículos 1, 4, 7, 22, 23 y 40 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, en los siguientes arábigos:

“Artículo 1.-La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.(...).”

“Artículo 7.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (...).”

“Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia la presente ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

Derecho que le asiste a la agraviada **Q1**, porque con motivo de los golpes a que fue expuesta, se le ocasiono un hematoma en muñeca izquierda y en ambos miembros inferiores, un esguince de muñeca y tobillo grado I, como lo menciona el dictamen médico, emitida por el Hospital Medica Pacífico en fecha 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce , [Número 1B del apartado de evidencias de la presente recomendación], por lo que se recomienda a la autoridad responsable que se haga cargo de la reparación del daño de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, considerando las siguientes medidas de reparación integral para la victima acorde a las lesiones sufridas, a la integración de la indagatoria ministerial y a la no repetición de los hechos violatorios, en los siguientes términos:

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



I. Compensación

Se considera necesario que H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, a la brevedad proceda a la reparación del daño causado a **Q1**, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos en particular la integridad física, en los términos descritos en esta Recomendación. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 60, fracción I y VII, 61, fracción III, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se haga cargo de la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud física de la víctima. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a **Q1** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley estatal.

II. Satisfacción

El artículo 68, fracción V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima instituye como medida de satisfacción la aplicación de sanciones a quienes se determine como responsables de las violaciones de derechos humanos, en ese sentido el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulte.

III. Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a policías municipales, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos al trato digno, integridad y seguridad personal de los detenidos, cuando éstos se encuentren bajo su resguardo, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva.

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



Por lo anterior, en razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos de la agraviada, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda a la Licenciada **AR1**, **PRESIDENTA del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima**, que en aras de proteger los derechos humanos de todas las personas y cumplir con la obligación constitucional que como autoridad le corresponde:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones expresas a quien corresponda, a efecto de que el personal que se encuentra a su mando se abstenga de realizar un uso excesivo de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones; toda vez que en el presente caso, los policías de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Manzanillo, llevaron a cabo un uso irracional de la fuerza pública en agravio de la ciudadana **Q1**.

SEGUNDA.- Realice las investigaciones oficiales tendentes a esclarecer y sancionar la actuación de quien o quienes se desempeñaban como agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Manzanillo en fecha 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, específicamente **AR2** y quienes más resulten involucrados, respecto a los hechos que aquí se analizan. Ordenando en su caso, el inicio de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de estos agentes, por haber vulnerado los Derechos Humanos de la agraviada **Q1**, en los términos referidos en el apartado de observaciones de esta recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, enviando a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- se instruya a quien corresponda para que se repare de manera integral el daño ocasionado a la ciudadana **Q1** como consecuencia de la actividad irregular de los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Manzanillo, en los términos del presente recomendación y la Ley de Protección de Víctimas para el Estado de

“2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo”



Colima; se envié a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA: Brinde capacitación en materia de uso racional y proporcional de la fuerza pública a los policías de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Manzanillo, a efecto de que den cumplimiento a los ordenamientos en materia de Derechos Humanos, para que toda actuación sea practicada con apego a la legalidad y respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a Usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

SABINO HERMILO FLORES ARIAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA

"2016, año de la inclusión e igualdad para las personas con autismo"
